

Fijan las normas de promoción para abastecer productos hidrobiológicos

DECRETO LEY No. 22962

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO :

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO:

CONSIDERANDO:

Que en el sector pesquero se hallan fuentes invalorables de proteínas que deben ser puestas al alcance de la población;

Que en tal virtud, es necesario dictar las normas que permitan garantizar un adecuado abastecimiento del mercado nacional de productos hidro-biológicos de consumo humano directo;

Que el Programa Económico 1978 - 1980 considera fundamental promover la inversión en infraestructura de comercialización de productos de consumo humano directo;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º — Por el presente Decreto Ley se establece las normas de promoción para el adecuado abastecimiento interno de productos hidro-biológicos para el consumo humano directo.

Artículo 2º — Las empresas dedicadas a la transformación de recursos hidro-biológicos en productos congelados y deshidratados para el consumo humano directo están obligadas a realizar un porcentaje mínimo de sus ventas en el mercado nacional.

Por Resolución del Ministerio de Pesquería se fijarán las cuotas mínimas de comercialización que deberán realizarse en cada caso en el mercado nacional en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 3º — Los productos hidro-biológicos a comercializarse en el mercado nacional en aplicación a lo dispuesto en el artículo anterior deberán ser ofertados obligatoriamente a la Empresa Pública de Servicios Pesqueros (EPSEP).

EPSEP deberá determinar y comunicar a las empresas pesqueras su decisión de comprar total o parcialmente los productos que se le oferten en el plazo de tres (3) días útiles.

Artículo 4º — Los productos ofertados a EPSEP y que no hayan sido adquiridos por ésta deberán ser comercializados directamente por la propia empresa o a través de otras empresas de comercialización.

Artículo 5º — Las empresas a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto Ley, están obligadas a reinvertir, sea en la propia empresa o en otras de comercialización, un monto no menor a 30% del aprobado en su programa de inversión con beneficio tributario.

En el caso de empresas que no tengan programas de reinversión aprobados la reinversión obligatoria a que se refiere el artículo anterior no podrá ser menor al 24% de su Renta Neta.

Artículo 6º — La reinversión deberá destinarse exclusivamente a cualquiera de los fines siguientes:

a) Constitución de empresas comercializadora de productos hidro-biológicos de consumo humano directo para el mercado nacional;

- b) Adquisición de acciones de las empresas de comercialización a que se refiere el inciso anterior, correspondiente a nuevas emisiones efectuadas para los fines señalados en este artículo;
- c) Adquisición y construcción de los activos fijos necesarios para el desarrollo de la actividad de comercialización;
- d) Adquisición de vehículos de transportes, con cámara refrigerador o isotérmicos.

Artículo 7º — Las empresas que realicen la actividad de comercialización y las comprendidas dentro del proceso de explotación de recursos hidrobiológicos deberán llevar cuenta separada.

Artículo 8º — Las empresas de comercialización de productos hidrobiológicos de consumo humano directo que se constituyan en aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Ley podrán adoptar cualquiera de las formas jurídicas permitidas por la legislación vigente.

Las empresas antes indicadas deberán inscribirse en el Registro Especial que para tal efecto se abrirá en el Ministerio de Pesquería.

Artículo 9º — Riglen para las empresas de comercialización que se creen al amparo del presente Decreto Ley y para los que efectúen las reinversiones obligatorias en cumplimiento de los artículos 5º y 6º los beneficios tributarios concedidos en los Decretos Leyes 22401 y 22836, para cuyo efecto deberán cumplir con los requisitos establecidos en los mencionados dispositivos legales y en el Decreto Ley 18310.

Artículo 10º — La capitalización de las reinversiones que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ley estarán exonerados del Impuesto a la Renta.

Artículo 11º — La adquisición de los bienes y equipos considerados en el artículo 6º del presente Decreto Ley estará exonerada en su caso, del Impuesto de Alcabala.

Artículo 12º — El Estado a través de la Dirección General de Bienes Nacionales y a solicitud de las empresas dedicadas a la explotación de recursos hidro-biológicos para consumo humano, podrá transferirles terrenos a su valor de arancel para las actividades comerciales a que se contrae el presente Decreto Ley para cuyo efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 18460.

Artículo 13º — El Ministerio de Pesquería requerirá de las empresas a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto Ley la información necesaria para el adecuado control y evaluación de las operaciones de dichas empresas.

Artículo 14º — Por Resolución del Ministerio de Pesquería se fijarán los precios de venta de los productos hidro-biológicos de consumo humano directo a comercializarse en el mercado nacional.

Artículo 15º — Las empresas que incumplan lo establecido en el presente Decreto Ley serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 114º del Decreto Ley 18310 y el artículo 273º del Reglamento del mencionado Decreto Ley aprobado por el Decreto Supremo No. 011-71-PE de 25 de Junio de 1971, modificado por el Decreto Supremo No. 005-73-PE de 31 de Enero de 1973.

Adicionalmente a las sanciones dispuestas en las normas indicadas en el párrafo anterior, podrá suspenderse por tiempo parcial no menor de 2 meses o en forma definitiva del derecho a la percepción del CERTEX por sus operaciones de exportación.

Artículo 16º — Por Decreto Supremo refrendado por los

Ministro de Economía y Finanzas y de Pesquería se dictarán las normas complementarias y reglamentarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas a que se refiere el artículo 2° de este Decreto Ley deberán presentar dentro de 45 días útiles al Ministerio de Pesquería, el programa de reinversión para el cumplimiento del presente Decreto Ley o, en su caso, la modificación de los programas ya presentados, se encuentren aprobados o no.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador. ARTURO GARCIA GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU ROIS GERVASI. Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP. EDUARDO RIVASPIATA HURTADO. Ministro de Salud.

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS. Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO. Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA. Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI Ministro del Interior.

General de Brigada EP. CARLOS GAMARRA PEREZ EGARRA Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Marzo de 1980

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS ERQUIAGA.